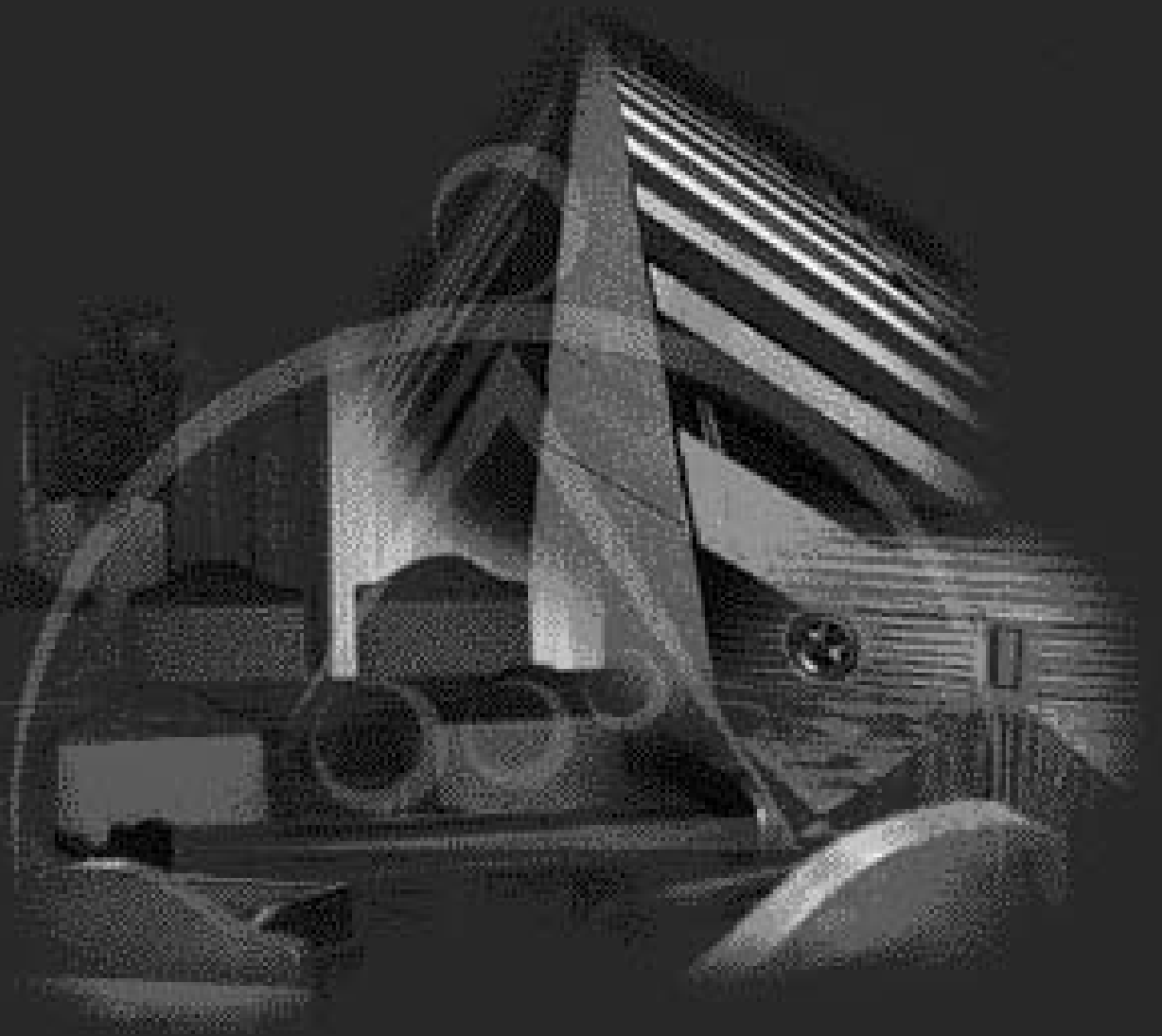


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

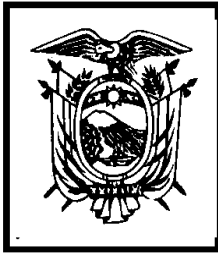
**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Viernes 14 de Septiembre de 2007 - N° 170*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 14 de Septiembre del 2007 -- N° 170

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>DECRETOS:</b>	
28-245	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil ..... 2	604-A	Modifícase el Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003 ..... 9
28-246	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías ..... 2	604-B	Fíjase el precio de la harina de trigo para panificación que se expend a las panaderías en todo el territorio nacional, en la suma de US\$ 22.00 por saco de cincuenta kilogramos ..... 10
28-247	Proyecto de Ley Interpretativa del numeral 2 del artículo 9 y del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno .. 3		
28-248	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Caminos ..... 3		
28-249	Proyecto de Ley de Libre Competencia y de Defensa del Consumidor ..... 4		
28-250	Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo ..... 4		
<b>LEY:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
2007-85	Ley Reformatoria a la Ley de	191	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial, de la

carretera Evezezer-Macuma-Cangaim-Taisha, ubicada en la provincia de Morona Santiago ..... 11  
Págs.

- 192 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial, de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicada en la provincia de Morona Santiago ..... 13
- 193 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial, de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza), ubicada en la provincia de Morona Santiago ..... 15

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

- PLE-TSE-11-5-9-2007 Expídese el Reglamento para la cancelación a los miembros de las juntas receptoras del voto que intervendrán el día 30 de septiembre del 2007, en el proceso electoral de la Asamblea Nacional Constituyente, la cantidad de USD 5,00, por prestar su contingente personal y cumplir con un deber cívico ..... 17

**ORDENANZA METROPOLITANA:**

- 0219 Cantón Quito: Que reforma el artículo (4) del Capítulo XIV "De las tasas de servicios prestados por la Dirección de Educación", Título II "De las tasas", Libro Tercero del Código Municipal para el Distrito Metropolitano ..... 18

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos ..... 20
- Cantón Suscal: Que regula sobre la entrega de anticipos de sus sueldos, salarios y dietas a los concejales, empleados y trabajadores ..... 21
- Cantón Suscal: Que establece el cobro de la tasa de 4% por concepto de fiscalización y supervisión de las obras que ejecute el Municipio, por contratación, administración directa o por concesión ..... 22
- Cantón Gualaquiza: Que declara al territorio del cantón como zona de influencia fronteriza para efectos

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACION CIVIL".

**CODIGO:** 28-245.

**AUSPICIO:** H. ANGEL VILEMA FREIRE.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 24-08-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 30-08-2007.

**FUNDAMENTOS:**

La actividad aerocomercial es un servicio público que debe, inexorablemente cumplir con el rol de servir a la sociedad, integrándola de manera regular, eficiente y económica. La experiencia internacional ha demostrado, en mercados domésticos, que la desregulación puede provocar abusos monopólicos en alguna rutas donde solo vuelan una o dos líneas aéreas y los incrementos tarifarios son excesivos.

**OBJETIVOS:**

En la actualidad, en el mercado doméstico se aplican tarifas máximas establecidas por la autoridad de aplicación, en este caso por las compañías aéreas, que son antieconómicas y onerosas para los usuarios. De no modificarse las actuales condiciones, se tendrá como resultado un panorama irreversible de ingresos decrecientes para los usuarios de las compañías aéreas del país. Es necesario que el Estado retorne el ejercicio de las funciones esenciales e indelegables en materia de planificación y control de la actividad aerocomercial, dejando de lado la figura del Estado ausente.

**CRITERIOS:**

Las aerolíneas ecuatorianas no deben desconocer que el turismo constituye una fuente importante de ingresos económicos para el país. La población no puede estar sujeta y peor aún aceptar que se continúe con la implementación de medidas de manera unilateral por parte de las líneas aéreas. El aumento en las tasas, tarifas, es exagerado y carece de sustento legal y de estudios técnicos.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑIAS".  
**CODIGO:** 28-246.  
**AUSPICIO:** H. OSWALDO BURNEO CASTILLO.  
**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.  
**INGRESO:** 24-08-2007.  
**FECHA DE DISTRIBUCION:** 30-08-2007.

**FUNDAMENTOS:**

Es necesaria una revisión del derecho societario en general y de las compañías mercantiles en particular, como es el caso de la falta de regulación en cuanto a la delimitación del objeto social, ya que existen estatutos de compañías cuyo objeto es muy amplio, múltiple o sofisticado en relación a sus reales actividades mercantiles.

**OBJETIVOS:**

Es fundamental la limitación del objeto, que debe estar ajustado a una realidad socioeconómica del mundo contemporáneo caracterizado por la especialización, por lo cual se propone como mecanismo de solución a esos problemas jurídicos, una reforma a las normas establecidas en los artículos 137 y 150, ordinal tercero, que se refieren al requisito del contrato de constitución de las tanto limitadas como anónimas.

**CRITERIOS:**

Por el transcurso del tiempo y por la innovaciones en el orden económico que se han dado producto de la modernidad, la sociedad mercantil ha sufrido significativos cambios, profundizando cada vez la especialización en las actividades productivas, volviendo obsoletas muchas disposiciones de la ley de la materia.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "INTERPRETATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 9 Y DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO".

**CODIGO:** 28-247.

**AUSPICIO:** H. CARLOS GONZALEZ ALBORNOZ.  
**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 24-08-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 30-08-2007.

**FUNDAMENTOS:**

Se han producido dudas sobre el alcance de la exoneración del impuesto a la renta referida en el numeral 2, del artículo 20 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, hoy constante en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que pretende limitar el beneficio tributario a algunas instituciones del Estado y empresas del sector público que prestan servicios públicos. También se ha presentado erróneas interpretaciones en cuanto a la aplicación del hoy artículo 73 en cuanto se ha considerado que la devolución del IVA no es aplicable a las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional por considerar que son empresas públicas.

**OBJETIVOS:**

Las disposiciones legales señaladas han producido una serie de dudas sobre el alcance real de la exoneración del impuesto a la renta, lo que vulnera la intención del Legislador cuando se aprobó la ley, y para evitar interpretaciones incorrectas, es necesario que el Congreso Nacional dicte una ley interpretativa del numeral 2 del artículo 9 y del artículo 73, de conformidad con el artículo 130, numeral 5 de la Constitución Política de la República.

**CRITERIOS:**

Las finanzas públicas deben ser correctamente aplicadas de conformidad con el espíritu de la ley y el reglamento, más aún, tratándose de leyes tributarias que se fundamentan en los principios de generalidad y de igualdad, estableciendo en forma clara y precisa las extensiones y las excepciones en situaciones especiales para lograr la justicia tributaria en el Ecuador.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE CAMINOS".  
**CODIGO:** 28-248.  
**AUSPICIO:** H. RODRIGO BAUTISTA

LOPEZ.

**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**INGRESO:** 27-08-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 30-08-2007.

**FUNDAMENTOS:**

La Ley de Caminos es uno de los cuerpos normativos más antiguos del país; esta es una de las razones por las que soporta algunas incongruencias como es la concentración de atribuciones en las dependencias del actual Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sede en la capital. A pesar de que su objeto son los caminos públicos y todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio de la colectividad, no ha sido revisado ni modernizado y tiene vicios propios del centralismo.

**OBJETIVOS:**

Se justifica plenamente la necesidad urgente de reformar la ley en el sentido de que, los diferentes municipios del país, asuman por un lado la competencia legal, en el sentido de planificar y ejecutar con sus propios técnicos, el mejoramiento vial de su jurisdicción; y por otro también la capacidad de conocer y resolver todo lo relacionado con litigios de caminos y vías que se encuentren en centros poblados y zonas de influencia urbana.

**CRITERIOS:**

Es necesario adaptar las disposiciones de la Ley de Caminos a los procesos de modernización del Estado y a la Constitución Política del Estado, que reconocen la autonomía municipal, así como la capacidad de los organismos seccionales para planificar, administrar y controlar los caminos públicos en sus respectivas jurisdicciones.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE LIBRE COMPETENCIA Y DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR".

**CODIGO:** 28-249.

**AUSPICIO:** H. JOSE BOLIVAR CASTILLO VIVANCO.

**COMISION:** DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO, DEL PRODUCTOR Y EL CONTRIBUYENTE.

**INGRESO:** 28-08-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 31-08-2007.  
**FUNDAMENTOS:**

La Constitución Política de la República, consagra las libertades de empresa y contratación con sujeción a la ley. De igual forma establece que dentro del sistema de economía social de mercado, le corresponderá promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas que la impidan, restrinjan y distorsionen.

**OBJETIVOS:**

Es fundamental y necesaria la expedición de una ley que establezca un marco legal para la regulación de los monopolios, oligopolios, la especulación, las prácticas desleales, las diferentes etapas del proceso productivo, defensa del consumidor y varios aspectos relacionados con el desarrollo económico.

**CRITERIOS:**

La realidad económica actual evidencia que la libre competencia se ha convertido en un libertinaje especulativo no acorde con el bienestar común que debe primar en un Estado Social de Derecho. La inestabilidad jurídica, por falta de una ley de libre competencia, permiten que determinados grupos de poder atenten contra la economía nacional. Por ello, se requiere de un marco legal que propenda a establecer un modelo económico justo y equitativo para todos los actores.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO".

**CODIGO:** 28-250.

**AUSPICIO:** H. JAZMINE ALVAREZ ULLOA.

**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**INGRESO:** 28-08-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 31-08-2007.

**FUNDAMENTOS:**

En el ámbito laboral, se han dado muchos casos en los cuales, los empleadores por sí mismo, ayudados por terceras

personas o por los compañeros de trabajo, han realizado continuas y sistemáticas acciones de acoso laboral, con el objeto de lograr que una persona que labora eficientemente abandone su trabajo. Este acoso laboral tiene como fin perseguir el aislamiento de una persona respecto de su grupo laboral, a raíz de lo cual, la víctima pierde su autoestima y su capacidad de trabajo.

**OBJETIVOS:**

El Código del Trabajo no prevé los casos de acoso laboral en los lugares de trabajo, por lo cual, es indispensable y necesario establecer con total claridad los casos de acoso laboral y la forma en la cual este acoso tiene que ser sancionado. La Constitución Política de la República, a través de su artículo 23, numeral 2, establece la integridad personal, por lo cual se prohíbe todo procedimiento que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral.

**CRITERIOS:**

Según la Organización Internacional del Trabajo, los actos de violencia en el trabajo provocan alteraciones en las relaciones interpersonales, la organización del trabajo y en el entorno laboral en su conjunto, además de consecuencias devastadoras para la salud del individuo. Las consecuencias y efectos del acoso laboral siempre son desastrosas para la persona que lo sufre tanto a nivel psicológico, como físico, finalizando en su gran mayoría han logrado que muchos empleados abandonen su lugar de trabajo.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL**

Quito, 7 de septiembre del 2007  
Oficio No. 02343-PCN

Doctor  
Rubén Darío Espinoza Díaz  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
Su Despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**  
**Dirección General de Servicios Parlamentarios**

**CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Hidrocarburos y al Código Penal**, fue discutido, aprobado y allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 18-07-2007

**SEGUNDO DEBATE:** 8 y 9-08-2007

**ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL:** 06-09-2007

Quito, 7 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

**N° 2007-85**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado velar por la correcta utilización de los recursos naturales en beneficio de toda la población ecuatoriana;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Constitución Política de la República, establecen que es deber primordial del Estado defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente; y, preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que el subsidio de los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo, asumido por el Estado, ha provocado que personas inescrupulosas hagan uso indebido de aquel, mediante el comercio ilícito de dichos combustibles, derivados de hidrocarburos, lo cual ha generado y genera grave perjuicio económico al Estado;

Que los últimos años se han efectuado sistemáticamente sustracciones fraudulentas de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo, mediante el uso de diversos métodos y formas; hechos que han sido oportunamente denunciados al Ministerio Público, sin que se hayan obtenido acciones concretas en vista de la falta de legislación penal que tipifique expresamente dichas conductas;

Que además las sanciones y penas existentes no guardan relación con la gravedad de las infracciones cometidas y el perjuicio que para el Estado representa dichas conductas;

Que de igual manera, las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Hidrocarburos resultan ineficaces para precautar los intereses del Estado;

Que los delitos y las penas contemplados en la legislación penal ecuatoriana no guardan relación con la naturaleza de las conductas que se desea reprimir, ni con la gravedad de las mismas, por lo que es necesario establecer tipos penales específicos y sanciones condignas, que le permitan al Estado precautar sus intereses;

Que es necesario que las sanciones punitivas estén expresamente tipificadas en el Código Penal, en el tráfico de combustibles líquidos, derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles;

Que estas prácticas ilícitas dentro de las actividades hidrocarburíferas generan desequilibrios en la oferta y demanda de los recursos hidrocarburíferos;

Que las operaciones de comercio exterior que realiza PETROECUADOR se deben dar en el ámbito de la celeridad que el sector de los hidrocarburos demanda, vista la importancia que este sector tiene para la economía nacional;

Que parte de los recursos económicos que generen las sanciones y multas por aplicación de la presente Ley, serán destinados al mejoramiento de los sistemas tecnológicos, tales como la telemetría, el método de información geométrica, el SCADA; y,

En ejercicio de sus constitucionales y legales, expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y AL CODIGO PENAL**

### **CAPITULO I**

#### **De las reformas a la Ley de Hidrocarburos**

**Art. 1.-** El CAPITULO IX de la Ley de Hidrocarburos en adelante dirá: **“Caducidad de los contratos de exploración y explotación”**.

**Art. 2.-** A continuación del artículo 76, inclúyese un capítulo denominado:

#### **“CAPITULO ...**

#### **De las infracciones y sanciones administrativas”**

**Art. 3.-** Sustitúyese el texto del artículo 77, por el siguiente:

**“Art. 77.-** El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos que no produzca efectos de caducidad, ni infracción de la Ley o de los reglamentos, será sancionado en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión con multa de quinientas a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; y, la tercera ocasión con multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores

en general, la misma que será impuesta por el Director Nacional de Hidrocarburos de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.”

**Art. 4.-** Sustitúyese el texto del artículo 78, por el siguiente:

**“Art. 78.-** La adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos, la primera ocasión, con una multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la suspensión de quince días de funcionamiento del establecimiento; y, la tercera ocasión con multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la clausura definitiva del establecimiento.

Cuando los responsables de las irregularidades descritas en el inciso anterior sean las comercializadoras de combustibles, incluido gas licuado de petróleo y biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez.

Para efecto de determinar la calidad del combustible líquido derivado de hidrocarburos, incluido gas licuado de petróleo o biocombustible, PETROCOMERCIAL abastecedora, o quien haga sus veces, dará las facilidades necesarias para que el organismo calificado, de acuerdo con la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, certifique su calidad previa al abastecimiento a la comercializadora.

El certificado de calidad incluido el uso de trazadores de identificación inequívoca del combustible vendido en cada terminal, será otorgado por alguna de las verificadoras autorizadas a operar en el país y aplicando las normas nacionales e internacionales de calidad. La muestra y el análisis deberán someterse a las normas internacionales vigentes para tales procesos.

El que deliberada y maliciosamente rompiere el sello de seguridad fijado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos en los surtidores de expendio de combustibles al público o de cualquier forma alterare los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir las cantidades de expendio, será sancionado con una multa de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la primera ocasión; de veinticinco hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la segunda ocasión; y, de cincuenta hasta setenta y cinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la tercera ocasión. La multa se impondrá de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

Se considera circunstancia agravante, que quien incurra en esta infracción sea el propietario o el administrador responsable de una estación de servicio; en este caso las multas se duplicarán. Tales propietarios o administradores no serán responsables por los actos maliciosos de terceros. De las sanciones impuestas por el Director Nacional de Hidrocarburos, se podrá apelar ante el Ministro del ramo. Para el cobro de las multas previstas en esta Ley, se otorga jurisdicción coactiva a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Para la apelación o interposición de cualquier otro recurso, se acompañará el documento que justifique el pago de la multa impuesta, caso contrario será denegado.

Para los efectos de este artículo y los siguientes, las autoridades, dignatarios, servidores, empleados y trabajadores de la Dirección Nacional de Hidrocarburos que realizan funciones de control del cumplimiento de las normas de esta Ley, presentarán su declaración patrimonial juramentada al inicio y término de sus funciones, debiendo actualizarla anualmente. La omisión o incumplimiento de esta obligación será causal para la destitución, remoción o terminación del vínculo contractual con quien omitiere o incumpliere.”

**Art. 5.-** A continuación del artículo 78, añádanse los siguientes artículos innumerados:

“**Art. (1)...** Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.

**Art. (2)...** Ningún sujeto de control podrá destinar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos. Tampoco podrán comercializarlos, incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición.

**Art. (3)...** Los sujetos sometidos a control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que se hallen incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de la siguiente manera:

El infractor será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, la primera vez con multa de quince a veinticinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda vez con multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la tercera vez con el máximo de la multa y la revocatoria definitiva del permiso de operación correspondiente.

Para este efecto el gas licuado de petróleo se clasifica en gas de uso doméstico, gas de uso comercial, gas de uso industrial y gas de uso vehicular.

**Art. (4)...** Prohíbese el uso del cilindro de gas licuado de petróleo que se comercializa a precio de consumo de hogares, para uso no autorizado de automotores, motores, piscinas, fábricas, restaurantes o similares.

**Art. (5)...** Para la imposición de las sanciones referidas en este Capítulo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos observará el siguiente procedimiento:

Inmediatamente a la verificación del incumplimiento del contrato o del hecho que genera la sanción, el Director Nacional de Hidrocarburos dispondrá el inicio del proceso y notificará al sujeto de control, concediéndole el término de diez días para que presente las pruebas de descargo. Expirado dicho término, el Director Nacional de Hidrocarburos emitirá, dentro del término de diez días la resolución correspondiente en forma motivada.

**Art. (6)...** La potestad sancionadora o de control contemplada en este capítulo caducará si luego de seis meses de iniciada la administración suspende su continuación o impulso. El Estado hará uso del derecho de repetición en contra del funcionario público que incumpla la ley.”.

**Art. 6.-** En el Capítulo X de la Ley de Hidrocarburos, a continuación del último artículo innumerado inclúyanse el siguiente:

“**Art. ...** La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, realizará el monitoreo, control y supervisión en la importación, abastecimiento, comercialización, transporte y distribución de los hidrocarburos y sus derivados incluidos el gas licuado de petróleo y biocombustibles, utilizando sistemas tecnológicos de información que garanticen la ubicación automática y el envío de alertas, cuando se produzcan pérdidas o desvíos de los carburantes en perjuicio de la comunidad y el Estado ecuatoriano.

Los sistemas tecnológicos de información, programas informáticos y equipos a utilizarse en el monitoreo, control y supervisión, deberán cumplir con las exigencias técnicas y de calidad establecidas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Las empresas proveedoras de servicios tecnológicos de información, deberán estar debidamente calificadas y autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para ubicar los dispositivos adecuados en oleoductos, poliductos, gasoductos, medios de transporte, etc.; teniendo entre otros parámetros: capacidad técnica y económica, así como experiencia en el manejo de sistemas tecnológicos de información; y, las garantías que se consideren indispensables para lograr un beneficio efectivo para el Estado ecuatoriano.”

## CAPITULO II

### De las reformas al Código Penal

**Art. 7.-** En el Código Penal, a continuación del artículo 367, inclúyese un capítulo denominado: “**De los delitos relativos a la comercialización ilícita de combustibles derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles**”, con los siguientes artículos innumerados:

“**Art. (1)...** Tráfico ilegal de hidrocarburos, sus derivados, gas licuado de petróleo y biocombustibles.- Serán sancionados con pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria, multa de un mil a dos mil remuneraciones

básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso especial de los bienes y medios de transporte que sirvieron para la comisión del delito, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas que por medios fraudulentos, dolosos o clandestinos, vendan, ofrezcan, distribuyan o comercialicen a cualquier título en las zonas de frontera, en puertos marítimos o fluviales o en el mar territorial, a efectos de sacar ilegalmente del país, cualquier hidrocarburo, sus derivados incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles.

Serán sancionados con una pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y clausura definitiva del establecimiento, el propietario o administrador de plantas de abastecimiento, almacenamiento, envasado, centros de distribución, comercializadoras, estaciones de servicio, que estén autorizados para el almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles, y que con su acción u omisión y en forma fraudulenta y dolosa, permitan la perpetración del delito señalado en el inciso precedente.

**Art. (2)... Almacenamiento, transportación y comercialización sin la debida autorización.-** Serán sancionados con una pena de prisión de uno a tres años y multa de quinientos a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso especial de los bienes utilizados para la ejecución del delito, los que comercialicen, almacenen, transporten ilegalmente derivados de hidrocarburos especialmente en las zonas de frontera y mar territorial, sin autorizaciones, guías de remisión y demás permisos exigidos por la ley para la ejecución de dichas actividades. Con iguales penas, serán sancionados el Director de la DIGMER o sus delegados responsables que ilegal y fraudulentamente emitan tales autorizaciones.

**Art. (3)... Adulteración de los derivados de hidrocarburos.-** Serán sancionados con prisión de dos a tres años y el comiso especial de los bienes utilizados para la ejecución del delito, quien de manera fraudulenta o dolosa para obtener beneficio personal o de un tercero, adulterare la calidad o cantidad de los hidrocarburos, sus derivados incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles.

**Art. (4)... Uso indebido de derivados de hidrocarburos.-** Serán sancionados con prisión de un año y el comiso especial de los bienes utilizados en la ejecución del delito, los que en beneficio propio o de terceros, utilizaren derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente en la ley.

**Art. (5)... Sustracción de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.-** Será sancionado con una pena de reclusión mayor ordinaria de seis a nueve años y multa de dos a tres mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso de los bienes utilizados en la ejecución del delito, el que por medios fraudulentos o clandestinos se apoderaren de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se

encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo.

**Art. (6)... Perjuicios al Estado y medio ambiente.-** Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, el que de manera fraudulenta destruyere la infraestructura hidrocarburífera y/o causare la destrucción o deterioro del medio ambiente, sin perjuicio de que el causante remedie los daños ambientales y la recuperación de los bienes al Estado.

**Art. (7)... Destinación de los bienes objeto de comiso especial.-** Una vez que el fiscal haya determinado la procedencia ilícita de los hidrocarburos, sus derivados, gas licuado de petróleo o biocombustibles, solicitará al juez la entrega de estos a PETROCOMERCIAL a efectos de que ésta le de el uso conveniente a los intereses del Estado. El juez con la solicitud del fiscal dispondrá la entrega inmediata a PETROCOMERCIAL de los bienes utilizados en la comisión de la infracción.

**Art. (8)... Sanciones a funcionarios y miembros de la fuerza pública.-** Si los delitos previstos en este Capítulo fueren cometidos por funcionarios, empleados, servidores públicos o miembros de la Fuerza Pública, quienes de manera fraudulenta y clandestina o por sus acciones u omisiones permitieran la comisión de dichos delitos, se aplicará el máximo de las penas previstas para cada uno de ellos.

**Art. (9)...** Quien o quienes paralicen o suspendan de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de combustibles, sean estos gasolinas, diesel, gas licuado y demás productos derivados del petróleo o biocombustibles como el etanol, serán sancionados con multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la revocatoria definitiva del permiso de expendio u operación, otorgado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”

#### Disposiciones Generales

**PRIMERA.-** Competencia.- Tendrán competencia para juzgar los delitos previstos en esta Ley, los jueces y tribunales penales de la jurisdicción donde se cometió la infracción o se aprehendieran los hidrocarburos, sus derivados, gas licuado de petróleo o biocombustibles o mezclas que los contengan, conforme lo determina el Título Primero del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDA.-** El Ministerio Público como titular de la acción penal, prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación de los delitos tipificados y sancionados en los artículos precedentes, para lo cual contará con el apoyo de la Fuerza Pública, especialmente de la Policía Nacional, quienes se someterán a las regulaciones establecidas en el Capítulo Primero del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal; y, de hallarse fundamento acusará a los presuntos infractores, sujetándose al procedimiento penal vigente y al contemplado en la presente Ley y su Reglamento.

**TERCERA.-** Los recursos económicos que se generen por la aplicación de las sanciones pecuniarias y multas previstas en esta Ley, ingresarán a una cuenta especial que mantendrá la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la misma que

estará bajo el control y vigilancia de la Contraloría General del Estado. Dichos recursos serán exclusivamente utilizados para tecnología, monitoreo, control y supervisión establecidos en el artículo innumerado que consta en el artículo 6 de la presente Ley.

**CUARTA.-** Se concede acción popular para la denuncia de las infracciones establecidas en esta Ley, en cuyo caso se reconocerá al denunciante el 25% de la multa impuesta en firme a los autores de las infracciones. La denuncia acarreará responsabilidades de carácter civil y penal en el caso de que el sujeto de control denunciado obtuviere declaración judicial que la califique de maliciosa o temeraria. El reglamento respectivo definirá los requisitos para el ejercicio de la acción popular, el mismo que será expedido en un plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente Ley.

**QUINTA.-** La Dirección Nacional de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Disposición General será causal de remoción o destitución inmediata de sus funciones o la inmediata terminación del vínculo contractual de los responsables, según corresponda.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos reglamentará lo atinente a determinar el alcance y cuantificación de las cuantías domésticas de uso local señaladas en esta Disposición General.

**SEXTA.-** La Dirección Nacional de Hidrocarburos, elaborará en forma coordinada con PETROCOMERCIAL o quien haga sus veces, el programa mensual de requerimientos de la comercializadora de abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, para todo el territorio nacional, el mismo que será aprobado por el Ministerio del ramo; para tal efecto se considerará la densidad poblacional, el parque automotriz, industrial y naviero, incluida la pesca artesanal en cada una de las jurisdicciones territoriales a fin de garantizar oportunidad, calidad, cantidad y precio en beneficio de los consumidores y evitar el contrabando.

Los responsables del incumplimiento de esta disposición, serán sancionados con multa de cien remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la destitución inmediata del cargo. Los informes de programación semestral serán remitidos al Congreso Nacional.

**SEPTIMA.-** Dado que por política estatal que promueve subsidios al consumo de combustibles, ciudadanos de frontera se dedican a vender pequeñas cantidades de combustibles en la frontera sur y en la frontera norte, el Estado establecerá un programa emergente de capacitación y apoyo a la microempresa con crédito promocional y facilidades para el micro comercio e intercambio en las zonas de frontera.

#### Disposición Transitoria

El Presidente de la República en el plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, dictará el Reglamento correspondiente.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

**CONGRESO NACIONAL.-** Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 10-09-07.- Hora: 18h30.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 604-A

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

#### Considerando:

Que la norma legal que faculta la concesión de garantías por parte del Gobierno Nacional a favor de las entidades del sector público, se encuentra contenida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control "LOAFYC" que atribuye al Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la facultad para "otorgar garantías", norma que guarda coherencia: (i) con el numeral 18 del artículo 48 de la LOAFYC, que prevé como función del Ministro de Economía y Finanzas "Aprobar o rechazar, previos los dictámenes del Procurador General del Estado y del Directorio del Banco Central del Ecuador, el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional para créditos del exterior solicitada por las entidades u organismos del sector público"; y, (ii) con el artículo 127 y con el inciso segundo del artículo 128 de la LOAFYC;

Que el artículo 9, inciso tercero de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal "LOREYTF", en el caso de obtención de créditos por parte de entidades del régimen seccional autónomo, limita la facultad del Gobierno Nacional para otorgar garantías a estas, únicamente al caso de que se trate de créditos provenientes de organismos multilaterales o créditos de Gobierno a Gobierno, exclusivamente para obras de infraestructura básica;

Que el artículo 36 contenido en el Libro I "REGLAMENTO DE OPERACIONES DE DEUDA PUBLICA INTERNA Y

EXTERNA DEL GOBIERNO NACIONAL Y DEMAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO”, que a su vez, forma parte del texto unificado de la principal legislación secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas expedida con Decreto Ejecutivo No. 3410, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2007, hizo extensiva a todas las entidades del sector público, la limitación para la concesión de garantías por parte del Gobierno Nacional, impuesta a créditos externos obtenidos por entidades del régimen seccional autónomo, prevista en el inciso tercero del artículo 9 de la LOREYTF;

Que la limitación establecida por el artículo 36 del precitado reglamento, para la concesión de garantías a las entidades del Estado, que no sean las del régimen seccional autónomo a las que la ley ha impuesto restricciones para que obtengan garantía del Gobierno Nacional, debe revisarse, en consideración a la naturaleza del proyecto de inversión que se financiaría con el crédito que requiere garantía del Estado y en función de que el mismo contribuya en forma importante al desarrollo del país; y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Sustituir el párrafo primero del artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, por el siguiente párrafo:

“El Gobierno Nacional, a nombre del Estado ecuatoriano, podrá otorgar garantía a las entidades del sector público que forman parte del régimen seccional autónomo que contraten créditos externos provenientes exclusivamente de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales de crédito, sólo para financiar obras de infraestructura básica y siempre que se compruebe la capacidad de pago de la entidad que solicite la garantía. Así mismo, podrá otorgar garantía a las demás entidades del sector público, para financiar proyectos de inversión que sean calificados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo como esenciales para el cumplimiento de los objetivos a cargo de la entidad respectiva y sustanciales para el desarrollo de ésta y del país, sin perjuicio de su calificación como prioritarios.”.

**Art. 2.-** De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 604-B

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de acuerdo con el artículo 244 de la Constitución Política de la República, son deberes del Estado proteger los derechos de los consumidores; vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley así como regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, las personas tienen derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición;

Que el aumento inusitado de los precios internacionales de trigo, así como los costos del transporte de materia prima para la fabricación de harina de trigo para panificación, han determinado un alza desmedida de los precios finales del pan, que es un producto de la canasta básica alimentaria;

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y literal c) del artículo 3 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, el Ministro de Economía y Finanzas ha emitido su dictamen; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y, literales a), b), ch) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Se fija con el carácter de excepcional, el precio de la harina de trigo para panificación que se expenda a las panaderías en todo el territorio nacional, en la suma de veinte y dos dólares americanos (US\$ 22.00) por saco de cincuenta kilogramos, debiendo el Estado Ecuatoriano absorber el diferencial de precio en beneficio del consumidor de pan, de conformidad con el presente decreto.

**Art. 2.-** Con el fin de asegurar que el pan se expenda al consumidor en los niveles de precios correspondientes a los primeros días del mes de junio del presente. año, se aplicarán las siguientes medidas urgentes:

a) Para el mes de septiembre del presente año, el Banco Nacional de Fomento comprará al sector industrial molinero el volumen equivalente a la demanda de harina para panificación, a razón de un precio único y común de veinticinco dólares con cincuenta centavos de dólar (US\$ 25.50) por saco de cincuenta kilogramos, que se define como un precio sustentable

en consideración a la situación internacional de precios del trigo;

- b) La harina deberá conservar las mismas características y estándares de calidad con las que se vienen comercializando hasta la fecha, o sea de primera calidad;
- c) La distribución y comercialización de la harina de trigo para panificación se realizará a través de los propios canales y mecanismos de los industriales molineros, sin que influya en una modificación del precio final de entrega establecido en el artículo 1 del presente decreto. En todo caso, el Banco Nacional de Fomento o el Ministerio de Industrias y Competitividad podrán realizar las verificaciones y supervisiones que sean del caso;
- d) El Banco Nacional de Fomento establecerá los sistemas y mecanismos para la facturación de la harina de trigo que se entregará a las panificadoras, en coordinación con los industriales molineros;
- e) El sector industrial molinero depositará en las cuentas que señale el Banco Nacional de Fomento los valores facturados a los panificadores, en un plazo de catorce días de emitida la factura;
- f) La distribución y comercialización de la harina de trigo para panificación se realizará en los volúmenes promedio de los últimos seis meses por cada panificador, a fin de evitar desvíos y mal uso de la harina subsidiada. Para este efecto, el sector industrial molinero entregará su información de ventas al Ministerio de Industrias y Competitividad; y,
- g) El Ministerio de Industrias y Competitividad instrumentará los mecanismos, procedimientos y acuerdos complementarios que se requieran para la implementación de estas medidas y definirá los mecanismos de control adicionales para la supervisión y administración de los recursos que se asignarán.

**Art. 3.-** Los recursos necesarios para la ejecución del presente decreto, es decir, para el establecimiento de un fondo rotativo para la compra de la harina de trigo y para cubrir el diferencial de precio, provendrán del Presupuesto General del Estado.

**Art. 4.-** Las medidas a implementarse serán revisadas en forma mensual, considerando las condiciones internacionales y nacionales del mercado de trigo y harina de trigo.

En todo caso, una vez superadas las circunstancias externas que derivan en el incremento de los precios del pan, se podrán suspender todas las medidas que se adoptan mediante el presente decreto.

**Art. 5.-** Los comisarios, intendentes, subintendentes y en general, todas las autoridades de control en materia de defensa del consumidor, incluida la fuerza pública, desplegarán acciones para verificar el cumplimiento de los precios establecidos en los artículos 1 y 2 del presente decreto, sin perjuicio de la acción popular para denunciar cualquier infracción a las autoridades pertinentes.

**Art. 6.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Industrias y Competitividad, de Economía y Finanzas y de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Eco. Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) Eco. María Elsa Viteri, Ministra de Economía y Finanzas (E).

f.) Gustavo Larrea, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 191

Anita Albán Mora  
Ministra del Ambiente

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el ministerio del ramo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente, mediante oficio No. 62415-DPCC-MA del 29 de marzo del 2004, de la carretera Evezezer-Macuma-Cangaime-Taisha, ubicado en la provincia de Morona Santiago, se determina que no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 088-DIA del 21 de noviembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Evezezer-Macuma-Cangaime-Taisha; ubicado en la provincia de Morona Santiago, incorporando los mecanismos de participación ciudadana a través de fichas de consulta pública;

Que, mediante oficio No. 092-DIA del 9 de diciembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente, copia del depósito No. 0113355, realizado a la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793, del Banco Nacional de Fomento, correspondiente al pago por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Evezezer-Macuma-Cangaime-Taisha;

Que, mediante oficio No. 016-DIGAV del 2 de febrero del 2007, el Ministerio de Transportes y Obras Públicas-MTOP, remite al Ministerio del Ambiente, una copia del comprobante de la transferencia bancaria, realizada a la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 01110010, correspondiente al pago por emisión de la licencia ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Evezezer-Macuma-Cangaime-Taisha;

Que, mediante oficio No. 003138-07-SCA-DPCC-MA del 14 de junio del 2007, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Evezezer-Macuma-Cangaime-Taisha; ubicado en la provincia de Morona Santiago, emite informe favorable;

Que, mediante oficio No. 003139-SCA-DPCC-MA del 14 de junio del 2007, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación

Vial de la carretera Evezezer-Macuma-Cangaime-Taisha; ubicado en la provincia de Morona Santiago, emite informe favorable;

Que, mediante oficio No. 163-DIGAV del 9 de julio del 2007, el Ministerio Transporte y Obras Públicas-MTOP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Evezezer-Macuma-Cangaime-Taisha; ubicado en la provincia de Morona Santiago, en función del oficio No. 003139-07-SCA-DPCC-MA del 14 de junio del 2007, mediante el cual el Ministerio del Ambiente luego del análisis y evaluación emite informe favorable.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas -MTOP, para la ejecución del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Evezezer-Macuma-Cangaime-Taisha; ubicado en la provincia de Morona Santiago.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 4.-** La presente resolución se la notificará, en la persona del titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP. Por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Regional respectiva del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese, 31 de agosto del 2007.

Dado en Quito, a 31 de agosto del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

#### **MINISTERIO DEL AMBIENTE**

#### **LICENCIA AMBIENTAL PARA LA REHABILITACION, MEJORAMIENTO Y OPERACION DE LA CARRETERA: EVENEZER-MACUMA-CANGAIME-TAISHA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental de ejecución, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, legalmente representada por el señor abogado Héctor Villagrán Cepeda, en su calidad de Ministro, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado,

proceda a la ejecución de la rehabilitación, mejoramiento y operación de la carretera Evener-Macuma-Cangaime-Taisha; ubicado en la provincia de Morona Santiago y en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 30 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
4. A la finalización de la fase de rehabilitación y mejoramiento, se deberá presentar la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y luego cada dos años desde el inicio de la operación, se deberá presentar auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental.
5. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de la vía rehabilitada, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
6. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, deberá presentar al Ministerio del Ambiente, como paso previo al inicio de actividades del proyecto, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y a terceros, así como renovarlos y mantenerlos vigentes anualmente.
7. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por Servicios de Gestión y Calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio de actividades del proyecto.
8. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le

concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 31 de agosto del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

---

**No. 192**

**Anita Albán Mora**  
**Ministra del Ambiente**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el ministerio del ramo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se

desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente, mediante oficio No. 65941-DPCC-MA del 13 de diciembre del 2004, para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicado en la provincia de Morona Santiago, se determina que no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 088-DIA del 21 de noviembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicado en la provincia de Morona Santiago, incorporando los mecanismos de participación ciudadana a través de fichas de consulta pública;

Que, mediante oficio No. 092-DIA del 9 de diciembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente, copia del depósito No. 0113355 realizado a la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793, del Banco Nacional de Fomento, correspondiente al pago por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicado en la provincia de Morona Santiago;

Que, mediante oficio No. 016-DIGAV del 2 de febrero del 2007, el Ministerio de Transportes y Obras Públicas-MTOP, remite al Ministerio del Ambiente, una copia del comprobante de la transferencia bancaria, realizada a la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 01110010, correspondiente al pago por emisión de la licencia ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón;

Que, mediante oficio No. 003135-07-SCA-DPCC-MA del 14 de junio del 2007, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicado en la provincia de Morona Santiago, emite informe favorable;

Que, mediante oficio No. 003137-SCA-DPCC-MA del 14 de junio del 2007, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicado en la provincia de Morona Santiago, emite informe favorable;

Que, mediante oficio No. 162-DIGAV del 9 de julio del 2007, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicado en la provincia de Morona Santiago, en función del oficio No. 003137-07-SCA-DPCC-MA del 14 de junio del 2007, mediante el cual el Ministerio del Ambiente luego del análisis y evaluación emite informe favorable.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, para la ejecución del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicado en la provincia de Morona Santiago.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 4.-** La presente resolución se la notificará, en la persona del titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP. Por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Regional respectiva del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese, 31 de agosto del 2007.

Dado en Quito, a 31 de agosto del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### LICENCIA AMBIENTAL PARA LA REHABILITACION, MEJORAMIENTO Y OPERACION DE LA CARRETERA: BELLA UNION (MENDEZ)-LIMON

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, legalmente representada por el señor abogado Héctor Villagrán Cepeda, en su calidad de Ministro, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución de la rehabilitación, mejoramiento y operación de la carretera Bella Unión (Méndez)-Limón, ubicado en la provincia de Morona Santiago y en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 30 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
4. A la finalización de la fase de rehabilitación y mejoramiento, se deberá presentar la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y luego cada dos años desde el inicio de la operación, se deberá presentar auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental.
5. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de la vía rehabilitada, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
6. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, deberá presentar al Ministerio del Ambiente, como paso previo al inicio de actividades del proyecto, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y a terceros, así como renovarlos y mantenerlos vigentes anualmente.
7. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio de actividades del proyecto.
8. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de acto administrativo, por el

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 31 de agosto del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

**No. 193**

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el ministerio del ramo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente, mediante oficio No. 62312-DPCC-MA del 22 de marzo del 2004, para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza), ubicado en la provincia de Loja, se determina

que no intersecta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 088-DIA del 21 de noviembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza), ubicado en la provincia de Loja, incorporando los mecanismos de participación ciudadana a través de fichas de consulta pública;

Que, mediante oficio No. 092-DIA del 9 de diciembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente, copia del depósito No. 0113355, realizado a la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793, del Banco Nacional de Fomento, correspondiente al pago por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza);

Que, mediante oficio No. 016-DIGAV del 2 de febrero del 2007, el Ministerio de Transportes y Obras Públicas-MTOP, remite al Ministerio del Ambiente, una copia del comprobante de la transferencia bancaria, realizada a la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 01110010, correspondiente al pago por emisión de la licencia ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza);

Que, mediante oficio No. 003140-07-SCA-DPCC-MA. del 14 de junio del 2007, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza), ubicado en la provincia de Loja, emite informe favorable;

Que, mediante oficio No. 003141-SCA-DPCC-MA del 14 de junio del 2007, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza), ubicado en la provincia de Loja, emite informe favorable;

Que, mediante oficio No. 164-DIGAV del 9 de julio del 2007, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza), ubicado en la provincia de Loja, en función del oficio No. 003141-07-SCA-DPCC-MA del 14 de junio del 2007, mediante el cual el Ministerio del Ambiente luego del análisis y evaluación emite informe favorable.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, para la ejecución del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza), ubicado en la provincia de Loja.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 4.-** La presente resolución se la notificará, en la persona del titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP. Por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Regional respectiva del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese, 31 de agosto del 2007.

Dado en Quito, a 31 de agosto del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

#### **MINISTERIO DEL AMBIENTE**

#### **LICENCIA AMBIENTAL PARA LA REHABILITACION, MEJORAMIENTO Y OPERACION DE LA CARRETERA: QUILANGA-LAS ARADAS (AMALUZA)**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, legalmente representada por el señor abogado Héctor Villagrán Cepeda, en su calidad de Ministro, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución de la rehabilitación, mejoramiento y operación de la carretera Quilanga-Las Aradas (Amaluza), ubicado en la provincia de Loja y en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 30 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

4. A la finalización de la fase de rehabilitación y mejoramiento, se deberá presentar la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y luego cada dos años desde el inicio de la operación, se deberá presentar auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental.
5. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de la vía rehabilitada, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
6. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, deberá presentar al Ministerio del Ambiente, como paso previo al inicio de actividades del proyecto, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y a terceros, así como renovarlos y mantenerlos vigentes anualmente.
7. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio de actividades del proyecto.
8. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 31 de agosto del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

PLE-TSE-11-5-9-2007

## EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

### Considerando:

Que, en uso de sus facultades otorgadas en el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía e independencia administrativa, económica y financiera para el cumplimiento de sus funciones específicas que son la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales del país;

Que, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta ley;

Que, la Comisión Económica del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 2 de agosto del 2007, resolvió que se proceda a elaborar un cuerpo reglamentario para la entrega de fondos necesarios, con el objeto de cancelar a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, el valor de cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,00), quienes intervendrán en las elecciones del día 30 de septiembre del 2007, bajo la coordinación y responsabilidad de los señores vocales coordinadores de cada provincia, cantón, parroquia y recinto electoral; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales,

### Resuelve:

**Expedir el siguiente Reglamento para la cancelación a los miembros de las juntas receptoras del voto que intervendrán el día 30 de septiembre del 2007, en el proceso electoral de la asamblea nacional constituyente, la cantidad de cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,00), por prestar su contingente personal y cumplir con un deber cívico.**

**Art. 1.-** Las Juntas Receptoras del Voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Elecciones, están encargadas de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de un proceso electoral del 30 de septiembre del 2007.

**Art. 2.-** Las Juntas Receptoras del Voto se integrarán con un mínimo de 4 vocales principales, además de un Secretario y dos vocales suplentes, que en caso de no asistir los principales nombrados por cada Tribunal Provincial Electoral, serán reemplazados por los vocales asistentes, conforme a la ley.

**Art. 3.-** Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, deberán cumplir con su obligación cívica, acatando lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones, en su reglamento; en los instructivos y cartilla electoral que pueden emitirse para el proceso electoral, debiendo actuar con entera probidad y responsabilidad, manteniendo total independencia en cuanto al ejercicio de sus funciones

respecto de autoridades, actores políticos o personas ajenas al proceso electoral.

**Art. 4.-** Las Juntas Receptoras del Voto se integrarán 45 días antes de las elecciones, con ciudadanos de probada capacidad e idoneidad, preferentemente con la nómina de estudiantes de colegios y universidades mayores de 18 años, profesores universitarios, secundarios y primarios, empleados públicos o de empresas privadas que ejerzan funciones que acrediten su preparación. La nómina de los ciudadanos que envíen las entidades antes indicadas señalarán: nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria y ocupacional, función que desempeñan y lugar de votación.

**Art. 5.-** La función de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto es obligatoria, salvo en casos excepcionales, la excusa deberá estar debidamente sustentada y será calificada valorando las pruebas que permitan verificar de manera inequívoca la certeza de la justificación, luego de 30 días de efectuada la elección conforme al Instructivo para la selección de Juntas Receptoras del Voto para elección de asambleístas nacionales y provinciales de 30 de septiembre del 2007.

**Art. 6.-** Para obtener el pago o beneficio económico que se contempla en el siguiente reglamento, los miembros de las Juntas Receptoras del Voto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar nombrado como miembro de la Junta Receptora del Voto por el Tribunal Electoral respectivo, o en caso de falta de algunos vocales, ser escogido de los electores presentes dentro del recinto electoral;
- b) Levantar actas de la instalación del escrutinio;
- c) Entregar al votante las papeletas correspondientes y el certificado de votación;
- d) Efectuar los escrutinios una vez realizado el sufragio;
- e) Entregar o remitir al Tribunal Provincial Electoral las papeletas electorales, juntamente con las actas de instalación y escrutinio, sujetándose a lo expuesto a la Ley Orgánica de Elecciones;
- f) Cuidar que las actas de instalación y escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario, así como firmar los sobres que contengan dichas actas, los que contienen votos válidos, los votos emitidos en blanco y los anulados; y,
- g) Vigilar para que el acto electoral se realice en orden y en absoluta normalidad.

**Art. 7.-** Queda prohibido a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Rechazar el voto a las personas que porten su cédula de ciudadanía y se encuentren registradas en el padrón electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral, o que no porten cédula de ciudadanía;

- c) Permitir que los delegados de los sujetos políticos realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los electores antes de las siete horas y después de las diez y siete horas del día señalado para la correspondiente elección;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector ; y,
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

**Art. 8.-** Se cancelará a cada miembro de la Junta Receptora del Voto la cantidad de cinco dólares (USD 5,00) en efectivo, por haber cumplido su obligación legal y de deber cívico en el proceso de elección a representantes a la Asamblea Nacional Constituyente.

**Art. 9.-** El valor determinado en el artículo anterior será cancelado por el Coordinador del Recinto Electoral de lo que se suscribirá un recibo de pago.

**Art. 10.-** El Coordinador del Recinto Electoral, deberá una vez concluido el proceso de escrutinio cancelar a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, y consecuentemente, entregar en la Secretaría del Tribunal Provincial Electoral un informe económico con los respectivos justificativos de pago.

**Art. 11.-** El vocal coordinador de cada cantón del Tribunal Provincial Electoral, es responsable administrativo y pecuniario del monto económico, y será responsable solidario el Coordinador del Recinto Electoral.

**Art. 12.-** En caso de existir valores no cancelados a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, deberán ser inmediatamente devueltos a cada oficina regional de los tribunales provinciales para su consolidación.

**Disposición final.-** El presente reglamento regirá exclusivamente para el pago de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto que intervendrán el día 30 de septiembre del 2007, en el proceso de elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente, sin perjuicio de que sirva como normativa para otros procesos electorales posteriores. El presente Reglamento regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

Lo certifico.

**Razón:** Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 5 de septiembre del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

**Expide:**

Visto el informe No. IC-2007-330 de 11 de julio del 2007, de la Comisión de Cultura Educación, Deporte y Recreación; y,

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el capítulo tercero, artículo 228, párrafo segundo, establece: "Que los gobiernos seccionales son autónomos, y por tanto gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crearlas y modificarlas";

Que el Gobierno Central, mediante Acuerdo Ministerial 4511, publicado en el Registro Oficial 504 del 29 de enero del 2002, transfiere funciones, competencias y responsabilidades desde el nivel central y provincial del Ministerio de Educación y Cultura al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para que a través de su dirección de educación administre de manera descentralizada el Subsistema Metropolitano de Educación;

Que la Resolución Administrativa 022 del 5 de abril del 2002, resuelve aplicar en el ámbito del Subsistema Metropolitano de Educación las funciones, competencias y responsabilidades que transfiere el Ministerio de Educación, lo cual está enmarcado en lo dispuesto en la Ley de Educación y su reglamento general, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento, en las ordenanzas municipales, resoluciones administrativas de Alcaldía e instructivos municipales;

Que el Municipio Metropolitano de Quito cuenta con un conjunto de establecimientos educativos organizados en el Subsistema Metropolitano de Educación y bajo el financiamiento y gestión de su jurisdicción;

Que el Subsistema Metropolitano de Educación bajo la Administración de la Dirección de Educación brinda servicio educativo de calidad en educación inicial, básica, bachillerato y popular;

Que la ordenanza 075, publicada en el Registro Oficial 47 de 25 de marzo del 2003, regula las tasas de servicios prestados por la Dirección de Educación Municipal;

Que es necesidad del Subsistema Metropolitano de Educación, contar con las especies valoradas necesarias que permitan un normal y eficiente sistema de servicio administrativo a los docentes y alumnado de los diferentes centros educativos municipales;

Que mediante oficio DMF-1744 de 20 de mayo del 2007, la Dirección Metropolitana Financiera emite criterio favorable para la reforma del Código Municipal en lo relacionado con la creación de las tasas de servicios prestadas por la Dirección de Educación Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Arts. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**La Ordenanza Metropolitana mediante la cual se reforma el artículo (4) Del Capítulo XIV "De Las Tasas De Servicios Prestados por la Dirección de Educación", Título II "De las Tasas", Libro Tercero del Código Municipal para el Distrito Metropolitano.**

**Art. 1.-** Incorporarse en el cuadro general de tasas del artículo (4) del Código Municipal, Capítulo XI "De las Tasas de Servicios Prestados por la Dirección de Educación", luego de la casilla "Título de Bachiller en sus distintas especialidades US/. 3,00", una casilla con el siguiente texto:

Título de Bachiller Colegio Municipal de Bachillerato Popular	\$ 3,00
---	---------

**Art. 2.-** En el cuadro del artículo (7) , del Capítulo XI "De las Tasas de Servicios Prestados por la Dirección de Educación, sustitúyase "Diplomas de Terminación del ciclo básico" por "Certificado de Terminación de Ciclo Básico".

**Disposición transitoria.-** En forma inmediata, la Dirección de Informática en coordinación con la Dirección Metropolitana de Educación, Cultura y Deporte, procederá a implementar los códigos correspondientes.

**Disposición final.-** De la ejecución de la presente ordenanza se encargará la Dirección Metropolitana Financiera y la Dirección Metropolitana de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección de Educación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 16 de agosto del 2007.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**Certificado de discusión**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 2 y 16 de agosto del 2007.

Lo certifico.- Quito, 17 de agosto del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito.- Quito, 17 de agosto del 2007.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico: Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 17 de agosto del 2007.- Quito, 17 de agosto del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 6 de septiembre del 2007.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON EL PANGUI**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 356 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos;

Que, el Art. 357 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé que el cobro del impuesto a los vehículos será establecido mediante ordenanza;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23; y, 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón El Pangui.**

**Art. 1. Hecho generador.-** Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón El Pangui, están obligados al pago de este impuesto.

**Art. 2. Sujeto activo.-** Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, al Gobierno Municipal del cantón El Pangui.

**Art. 3. Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que tengan su domicilio en el cantón El Pangui, de conformidad a lo dispuesto en el Código Tributario.

**Art. 4. Base imponible.-** La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito, aplicando la siguiente tabla:

BASE	IMPONIBLE	TARIFA
DESDE USD	HASTA USD	USD
0	1.000	0
1.001	4.000	5

4.001	8.000	10
8.001	12.00	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**Art. 5. Proceso para el cobro.-** La Dirección Financiera Municipal a través de sus áreas de Rentas y Avalúos y Catastros, con la colaboración de la Jefatura de Tránsito y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y deberá mantenerlo actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o registro único de contribuyente;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Tipo y modelo del vehículo;
- e) Número de placa;
- f) Avalúo del vehículo;
- g) Tonelaje;
- h) Número de motor y chasis del vehículo; e,
- i) Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón El Pangui, previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Oficina de Recaudación Municipal.

**Art. 6. Exigibilidad.-** El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios con el Servicio de Rentas Internas y la Dirección Nacional de Tránsito que permita garantizar el cumplimiento de esta obligación tributaria.

**Art. 7. Emisión del título de crédito.-** Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 150 del Código Tributario; mismo que será emitido por el Area de Rentas Municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde al impuesto.

**Art. 8. Transferencia de dominio.-** En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del Area de Rentas Municipales y Avalúos y Catastros en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

**Art. 9. Exoneraciones.-** Están exentas del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

- a) Los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) Los organismos internacionales;
- d) El Cardenal Arzobispo;
- e) La Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) Los cuerpos de bomberos, como: Autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.

**Art. 10. Sanciones.-** En la infracción contenida en el Art. 429 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 430, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

**Art. 11. Reclamos y recursos.-** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

**Art. 12. Procedimiento.-** En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

**Art. 13. Derogatoria.-** Quedan derogadas las ordenanzas sobre el impuesto a los vehículos, publicadas en los registros oficiales Nos. 99 y 2007 de fechas 4 de enero y 9 de junio de 1993, respectivamente; así como aquellas disposiciones expedidas sobre este tributo, con anterioridad a la presente.

**Art. 14. Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, a los veinte días del mes de agosto del 2007.

f.) Sr. Carlos Punín Tello, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Certifico que la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón El Panguí, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 6 y 20 de agosto del 2007, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Panguí, agosto 23 del 2007.

El Panguí, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 123 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásele la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Panguí, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Carlos Punín Tello, Vicepresidente.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Panguí, veinticuatro de agosto del 2007; a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 69, numeral 30 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la siguiente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón El Panguí, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Panguí.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Panguí, en la fecha y hora antes señalada.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SUSCAL

### Considerando:

Que, de conformidad con la disposición del Art. 228 de la Constitución Política de la República, los gobiernos seccionales gozan de plena autonomía, administrativa, financiero, etc.;

Que de conformidad con los Arts. 1 y 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que los municipios son autónomos;

Que el alto costo de vida, que cada día es más agobiante y no existe sueldos, salarios o dietas mensuales que alcance para cubrir todos los gastos que se requiere a tener una vida digna; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1) de la ley Orgánica de Régimen Municipal vigente;

### Expide:

**La Ordenanza municipal que regula sobre la entrega de anticipos de sus sueldos, salarios y dietas a los concejales, empleados y trabajadores de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal.**

**Art. 1.-** Podrán solicitar anticipos los empleados que tengan sus nombramientos de carrera civil o a plazo fijo que no sea menor a 4 años y trabajadores cuyo contrato tenga por lo menos un año de duración.

**Art. 2.-** Podrán solicitar anticipo los concejales, que fueron electos para 4 años de duración de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Ley Orgánica de Elecciones.

**Art. 3.-** Los empleados y trabajadores, podrán pedir el anticipo del pago de sus remuneraciones después de los 10 primeros días de cada mes.

**Art. 4.-** Los concejales podrán pedir el anticipo del pago de sus dietas, después de los 10 primeros días de cada mes.

**Art. 5.-** El que requiere pedir el anticipo lo hará mediante una solicitud escrita dirigida al Alcalde o Alcaldesa, quien de considerarlo autorizará a la Dirección Financiera que se entregue de inmediato, siempre y cuando exista la disponibilidad económica.

**Art. 6.-** Los empleados y trabajadores podrán pedir el anticipo una sola vez por cada mes y tres veces al año, hasta el 70% de su sueldo o salario mensual unificado. Sólo en caso de extrema necesidad y con el debido justificativo, podrá conceder un cuarto anticipo.

**Art. 7.-** Los concejales, podrán pedir anticipo de sus dietas por una sola vez por mes de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo; y, tres veces al año, hasta el 70% de su dieta mensual debidamente justificado su asistencia. Sólo en caso de extrema necesidad con el debido justificativo, podrá conceder un cuarto y último anticipo de sus dietas.

**Art. 8.-** Para conceder anticipos a los concejales o concejalas de la Ilustre Municipalidad de Suscal, se exigirá una garantía personal que sea solidariamente responsable de los anticipos a conceder, la persona como garante no podrá ser otra persona sino únicamente entre los concejales del mismo Concejo Cantonal, de esta manera para garantizar el egreso económico de la entidad pública.

**Art. 9.-** Los anticipos entregados serán descontados en su integridad, del sueldo, salario mensual unificado al final de cada mes; y, para el caso de los concejales será descontado en su integridad de la dieta al final de cada mes.

**Art. 10.-** No se podrá conceder anticipos, el último año del periodo de duración de los empleados que fueron nombrados a periodo fijo, de igual manera a los concejales que estén el último año en sus funciones.

**Art. 11.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil siete.

f.) Sr. Santos Juan Pulla Pulla, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ec. Zoila Johana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Que, la presente Ordenanza que regula sobre la entrega de anticipos de sus sueldos, salarios y dietas a los concejales, empleados y trabajadores de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, fue discutida y aprobada en las sesiones del concejo llevadas a efecto los días 2 y 6 de agosto del 2007.- Certifico.

f.) Ec. Zoila Johana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, agosto 7 del 2007.

#### ALCALDIA DEL CANTON SUSCAL.

**VISTOS:** Suscal, agosto 8 del 2007; las 10h45.

Cumpliendo con la disposición del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula sobre la entrega de anticipos de sus sueldos, salarios y dietas a los concejales, empleados y trabajadores de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, por estar conforme a las disposiciones legales vigentes.

f.) Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa de Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal, en el día y hora antes indicado.- Certifico.

f.) Ec. Zoila Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, agosto 9 del 2007.

#### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL CANTON SUSCAL

##### Considerando:

Que, el Municipio del Cantón Suscal expidió una Ordenanza municipal que establece la tasa del 3% por concepto de fiscalización y supervisión de las obras, publicada en el Registro Oficial No. 240 de fecha 23 de julio del año 1999;

Que, es necesario actualizar la tasa establecida en la citada ordenanza municipal, por efectos de cambio de moneda de circulación nacional;

Que, en el cantón Suscal se ejecutan obras de diferente naturaleza con las facultades previstas en los literales: a), b) y c) del Art. 147 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente;

Que, es necesario una correcta y eficiente administración y control de los fondos que se invierten en la construcción de obras por administración directa, contratación y por concesión, a más de que es necesario contar con los recursos humanos, técnicos y económicos;

Que, en razón de que el Ilustre Municipio del Cantón Suscal no cuenta en su presupuesto para la contratación de profesionales que desempeñen cargos de fiscalización y supervisión de diferentes obras;

En uso de atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

##### Expide:

**La Ordenanza que establece el cobro de la tasa de 4% (cuatro por ciento) por concepto de fiscalización y**

**supervisión de las obras que ejecute el Municipio de Suscal, por contratación, administración directa o por concesión.**

**Art. 1.-** Se establece el 4% (cuatro por ciento) la tasa por los servicios de fiscalización y supervisión, porcentaje que se aplicará al monto total de cada contrato de construcción de obras que celebra el Municipio por contratación, administración directa o por concesión, cuyo valor sea superior a USD, 500,00 (quinientos con 00/100 dólares americanos).

**Art. 2.-** La tasa del 4% (cuatro por ciento) establecida en la presente ordenanza, se aplicará por los servicios de fiscalización y supervisión, que preste la entidad por sí o por medio de los profesionales que contrate para este fin.

**Art. 3.-** El descuento del 4% (cuatro por ciento) del monto total de los contratos de obras ejecutadas por personas naturales y jurídicas, por cualquiera de las modalidades establecidas en la presente ordenanza, el Municipio de Suscal cobrará sin excepción de persona.

**Art. 4.-** El indicado porcentaje será descontado en el pago de cada planilla de avance de obra y de reajuste de precios.

**Art. 5.-** Los ingresos por este concepto se encargará el Jefe Financiero del Municipio, institución contratante, bajo su estricta responsabilidad, dichos descuentos y valores serán depositados en la cuenta de la Ilustre Municipalidad de Suscal.

**Art. 6.-** Los ingresos económicos provenientes por este concepto se destinará para gastos de movilización y transporte de los encargados de la fiscalización según los casos.

**Art. 7.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 8.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas municipales que contradigan a la presente ordenanza y que sean expedidas con anterioridad.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Suscal, a los 20 días del mes de agosto del 2007.

f.) Sr. Santos Juan Pulla Pulla, Vicepresidente del Concejo.

f.) Econ. Zoila Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Que, la Ordenanza municipal que establece el cobro de la tasa de 4% (cuatro por ciento) por concepto de fiscalización y supervisión de las obras que ejecute el Municipio de Suscal, por contratación, administración directa o por concesión, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Suscal en las sesiones llevadas a efecto los días 13 y 20 de agosto del año 2007.- Certifico.

f.) Econ. Zoila Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, agosto 21 del 2007.

**ALCALDIA DEL CANTON SUSCAL.**

VISTOS: Suscal, agosto 22 del 2007; las 13h50.

Cumpliendo con la disposición del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que establece el cobro de la tasa de 4% (cuatro por ciento) por concepto de fiscalización y supervisión de las obras que ejecute el Municipio de Suscal por contratación, administración directa o por concesión, por estar de acuerdo con la Constitución Política de la República y más normas legales vigentes.

f.) Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la doctora Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal, en el día y hora antes indicado.- Certifico.

f.) Econ. Zoila Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, agosto 24 del 2007.

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE GUALAQUIZA

### Considerando:

Que, el inciso cuarto del Art. 238 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que el Estado dará preferente atención a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

Que, el artículo 240 de la Constitución Política de la República del Ecuador, al referirse a la región Amazónica, en su última parte manifiesta: "Se adoptarán políticas que compensen su menor desarrollo y consoliden la soberanía nacional";

Que, el cantón Gualaquiza, en la provincia de Morona Santiago, actualmente se compone de 10 parroquias y debido a su ubicación geográfica es fronterizo con la República del Perú. En consecuencia es un cantón de gran influencia fronteriza;

Que, el cantón Gualaquiza, pese a estar ubicado geográficamente en zona fronteriza, no todos los maestros que laboran en los diferentes niveles y subsistemas, perciben un subsidio fronterizo;

Que, el Ministerio de Educación, Cultura, mediante Acuerdo Ministerial No. 4503 de 18 de noviembre del 2002, reconoce como áreas rurales fronterizas aquellas comprendidas dentro de los 20 km de la línea de frontera, otorgando un bono fronterizo a los docentes que laboran en las zonas reconocidas como rurales; postergando a la mayoría de maestros que laboran en iguales condiciones en el cantón Gualaquiza;

Que, el territorio del cantón Gualaquiza, en un gran porcentaje carece de vías de acceso, comunicación, electricidad y más servicios básicos en unos casos, y en otros son inadecuados, situación que inciden para que el costo de vida de sus habitantes sea más elevado, impidiendo

el cabal desarrollo del sector educativo, base fundamental para el desarrollo del cantón;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política del Estado faculta a los consejos provinciales y concejos municipales dictar ordenanzas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 63, numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

La siguiente:

Ordenanza que declara al territorio del cantón Gualaquiza como zona de influencia fronteriza para efectos educativos.

**Art. 1.-** Se declara a todo el territorio del cantón Gualaquiza como zona de influencia fronteriza para efectos educativos.

**Art. 2.-** Corresponde a la Municipalidad del Cantón Gualaquiza, a los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular, en sus niveles de formación: básica, bachillerato, técnico, tecnológico, pedagógico y artesanal, presentar ante el Gobierno Central, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, entidades nacionales y organizaciones no gubernamentales, proyectos educativos para mejorar la educación en el cantón Gualaquiza.

**Art. 3.-** Los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular, en sus niveles de formación: básica, bachillerato, técnico, tecnológico, pedagógico y artesanal, exigirán al Estado, entidades nacionales, u organismos no gubernamentales, el pago de un subsidio educativo fronterizo, tendiente a satisfacer las necesidades educativas en el cantón Gualaquiza.

**Art. 4.-** Es obligación del Estado, ratificar al cantón Gualaquiza como zona de influencia fronteriza para efectos educativos; ya que la educación inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos: promueve el respeto a los derechos humanos y desarrolla un pensamiento crítico; impulsa la interculturalidad, la solidaridad y la paz.

**Art. 5.-** La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Gualaquiza a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Lcda. Landy Galindo Tello, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.

Certificado de discusión.- Certifico: Que el texto de la ordenanza precedente fue discutido y analizado por el Concejo Municipal del Cantón Gualaquiza, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 13 y 19 de julio del 2007, fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.

**Alcaldía del I. Municipio del Cantón Gualaquiza.-** A los veintitrés días del mes de julio del año dos mil siete, siendo las once horas, once minutos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde de Gualaquiza.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde del cantón Gualaquiza, en la fecha y hora señalada.

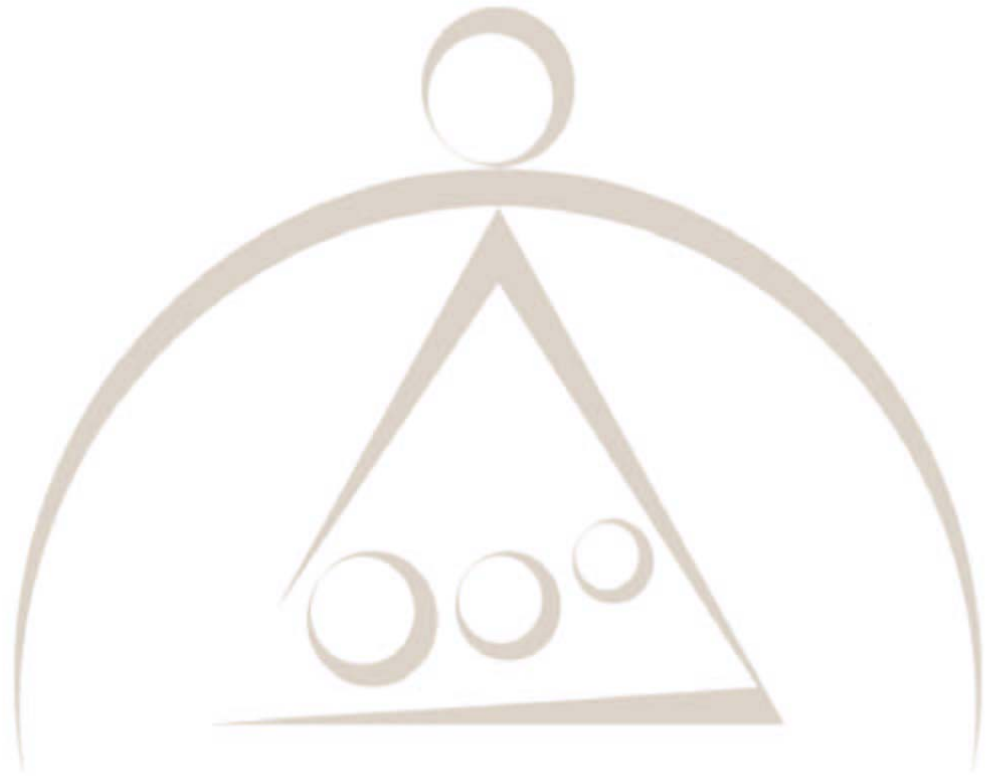
Certifico.

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de:

- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 320.- Manual de Contabilidad Gubernamental (2 tomos)**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 175, del 28 de diciembre del 2005, valor USD 7.00 c/u.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL DE GALAPAGOS"**, publicada el 30 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- "PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE AMBATO Y LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 19 de diciembre del 2006, valor USD 4.50.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "CODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES"**, publicada el 8 de marzo del 2007, valor USD 9.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.- Resolución N° SENRES-2007-000048** (Remuneraciones mensuales unificadas de los servidores de varias instituciones del sector público, para el 2007), publicada en el Registro Oficial N° 122, de 9 de julio del 2007, valor USD 1.25.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 452.- "Incrementétese el salario básico del personal docente del Magisterio Nacional .....**", publicado en el Registro Oficial N° 123, del 10 de julio del 2007, valor USD 1.25





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial